V. Comunidades Autónomas

ANDALUCIA

9610 *ORDEN de 14 de febrero de 1984 de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de protección artesana» de la provincia de Jaén.*

El Real Decreto 2891/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 269, del día 9 de noviembre de 1982), declaró a la provincia de Jaén «Zona de Protección Artesana» a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Habiendo entre tanto asumido la Junta de Andalucía las funciones y servicios que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía en materia de artesanía, de acuerdo con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, a tenor de la competencia que en su artículo 13, apartado 19, otorga el Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma en la referida materia, corresponde a la Junta de Andalucía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto, con el fin de proponer las Empresas que a su juicio reúnan los requisitos exigidos.

En su virtud, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria y Promoción Industrial, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2892/1982, de 24 de septiembre, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el mismo fuera prorrogado, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considerará igualmente prorrogada hasta la misma fecha a que alcance la prórroga de aquél.

Segundo.—Los beneficios previstos en dicho Real Decreto, podrán concederse a las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la Zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación, mejoras o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección I del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre Ordenación y Regulación de Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de 10 de febrero de 1969.

2. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir como mínimo el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana, deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos, presentarán por triplicado ejemplar su solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, a la que habrán de acompañar los documentos que se señalan en los apartados siguientes. Las solicitudes y documentaciones deberán ser presentadas por los interesados en el Servicio Territorial de esta Consejería en Jaén.

Los documentos que necesariamente habrán de ser presentados son los siguientes:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la Unidad Artesana; razón y domicilio social, en caso de que se trate de personas jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y efectos sociales, así como recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Sexto.—Los Servicios Territoriales en Jaén emitirán el correspondiente informe a la Dirección General de Industria y Promoción Industrial de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía quien resolverá lo que proceda a fin de que el Ministerio de Industria y Energía, dentro del campo de su competencia y de sus disponibilidades presupuestarias totales, pueda conceder los beneficios correspondientes.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Industria y Promoción Industrial de la Junta de Andalucía, para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 14 de febrero de 1984.—El Consejero de Trabajo, Industria y Seguridad Social, Joaquín J. Galán Pérez.

9611 *ORDEN de 14 de febrero de 1984, de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social, por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Almería.*

El Real Decreto 2892/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 269 del día 9 de noviembre), declaró a la provincia de Almería «Zona de Protección Artesana» a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Habiendo entre tanto asumido la Junta de Andalucía las funciones y servicios que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía en materia de artesanía, de acuerdo con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, a tenor de la competencia que en su artículo 13, apartado 19, otorga el Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma en la referida materia, corresponde a la Junta de Andalucía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto, con el fin de proponer las Empresas que a su juicio reunen los requisitos exigidos.

En su virtud, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria y Promoción Industrial, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2892/1982, de 24 de septiembre, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el mismo fuera prorrogado, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considerará igualmente prorrogada hasta la misma fecha a que alcance la prórroga de aquel.

Segundo.—Los beneficios previstos en dicho Real Decreto, podrán concederse a las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la Zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación, mejoras o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la sección I del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre Ordenación y Regulación de Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del plan de Fomento a la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de 10 de febrero 1969.

2. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir como mínimo el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana, deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos, presentarán por triplicado ejemplar su solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, a la que habrán de acompañar los documentos que se señalan en los apartados siguientes. Las solicitudes y documentaciones deberán ser presentadas por los interesados en el Servicio Territorial de esta Consejería en Almería.

Los documentos que necesariamente habrán de ser presentados son los siguientes:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social, en caso de que se trate de personas jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se proponen llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y efectos sociales, así como recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Sexto.—Los Servicios Territoriales en Almería, emitirán el correspondiente informe a la Dirección General de Insdustria y Promoción Industrial de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía quien resolverá lo que proceda a fin de que el Ministerio de Industria y Energía, dentro del campo de su competencia y de sus disponibilidades presupuestarias totales, pueda conceder los beneficios correspondientes.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Industria y Promoción Industrial de la Junta de Andalucía, para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 14 de febrero de 1984.—El Consejero de Trabajo, Industria y Seguridad Social, Joaquín J. Galán Pérez.

COMUNIDAD VALENCIANA

9612 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita (expediente 9.047/83).*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha reresuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea de alta tensión cuyas principales características son las siguientes:

Tensión de 20 KV y longitud de 145 metros.
Final centro transformador «Pozo Mas de la Vila» (Casinos).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Valencia, 30 de noviembre de 1983.—El Director, P. Giner Llinares.—4.547-C.

9613 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita (expediente 5.848/83).*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea aérea de alta tensión cuyas principales características son las siguientes:

Tensión de 20 KV y longitud de 378 metros.
Origen, Cotes; final, Cárcer.
Finalidad: Reposición línea destruida por la riada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionados que han sido establecidos por los siguientes Organismos:

Compañía Telefónica Nacional de España.
Excelentísima Diputación Provincial.
Comisaría de Aguas del Júcar.

Todos los cuales han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptados por el mismo.

Valencia 30 de noviembre de 1983.—El Director, P. Giner Llinares.—4.546-C.

9614 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea de alta tensión (expediente 6.009/83) que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea aérea de alta tensión, cuyas principales características son las siguientes: 20 KV, 140 metros, al C. T. «D. Antonio Pacheco» (Chiva).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Valencia, 12 de diciembre de 1983.—El Director, P. Giner Llinares.—4.553-C.